

RESOLUCIÓN N° 25/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 908/2010 La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales c/Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 2064/2010 dictada por el municipio de referencia; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la firma recurrente expresa que la determinación cuestionada comprendió la totalidad de los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires, desconociendo la existencia de otro local en el Municipio de San Isidro, por lo que excedería el monto que se determinaría por aplicación del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que manifiesta que la entidad procedió a pagar las tasas municipales en los períodos fiscales 2007 y 2008, únicamente en los municipios de San Isidro y Vicente López, por ser las únicas jurisdicciones en las que tenía local habilitado. En el Municipio de San Isidro comenzó a tributar la tasa a partir del quinto bimestre del año 2007, en atención a la posesión de local alquilado en el mismo. En el Municipio de Vicente López abonó la tasa mínima en el año 2007 porque, no obstante la posesión del local, no tuvo ingresos ante el no desarrollo de actividades. En cambio, en el año 2008, para la determinación de la base imponible distribuyó los ingresos de la Provincia de Buenos Aires en proporción a los ingresos de Vicente López y San Isidro, tal como surge de la copia de los papeles de trabajo que adjunta.

Que señala que de acuerdo al artículo 35 del Convenio Multilateral, y a interpretaciones de la Comisión Arbitral, ratificadas por la Comisión Plenaria, las jurisdicciones municipales que tuvieran local habilitado podrían gravar en conjunto el 100% del monto imponible atribuible al Fisco Provincial, ello siempre y cuando existiera una disposición de carácter provincial que exigiera la existencia de local habilitado para poder percibir la tasa municipal, la cual no existe en la Provincia de Buenos Aires.

Que, en respuesta al traslado corrido, la Municipalidad de Vicente López expresa que la recurrente es sujeto del Convenio Multilateral, que ambas partes están contestes en que la empresa cuenta con otra habilitación en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y también están de acuerdo en que el tributo en cuestión fue liquidado conforme con lo normado por el art. 7° y 35 del Convenio Multilateral.

Que alega que ya se tuvo dicho, en un precedente municipal, que la determinación de oficio efectuada por la Comuna no prescinde en modo alguno del asiento territorial que tiene base en la existencia de local propio de la actividad del contribuyente en Vicente López, con oficinas y administración allí asentada. Tampoco prescinde del reconocimiento del asiento de la recurrente en otras oficinas, administraciones y depósitos, ubicadas en otras jurisdicciones municipales dentro de la Provincia de Buenos Aires, por aplicación estricta del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que esto se refuerza con la aplicación de la Constitución de la Provincia, en la ley de deslinde de potestades tributarias de los Municipios, en la Ley Orgánica Municipal, en la Ley específica N° 10.559, así como la Ley ratificatoria del Convenio Multilateral N° 8960 y en la Ordenanza Fiscal vigente.

Que dice que no gravó más que el monto total atribuido a la Provincia dentro del límite de la distribución adjudicable al Municipio entre todos los de la misma jurisdicción provincial en la que el contribuyente ejerce actividades, con local habilitado (sustento territorial) de conformidad con los mismos principios de distribución de base imponible que el C.M. consagra entre las jurisdicciones adheridas directamente.

Que señala que la Ordenanza Fiscal N° 26387 y sus modificatorias resultan de una claridad meridiana, ya que en el artículo 150 se describe en el hecho imponible, el requisito preconstituido del sustento territorial observado a través de la existencia de establecimiento, local u oficina habilitado, por lo que es erróneo pretender extraer de la base imponible una importante porción de ingresos y gastos.

Que la pretensión de La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales no resulta ajustada a derecho, en la medida que pretende atribuir ingresos y gastos a otros municipios de la Provincia, donde no tributala Tasa en cuestión y de lo cual no ofrece ni prueba ni fundamento alguno.

Que hace referencia a la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y a la inaplicabilidad de “Supermercados Mayoristas Yaguar” y “Cladd S.A.”, considerando que resulta de estricta aplicación a la especie, por evidente analogía, el precedente “Establecimiento Modelo Terrabusi SAIC c/Municipalidad de San Miguel de Tucumán” – Resolución N° 2/82 del 28/06/1982. Resulta además aplicable al caso la Resolución N° 9/96 “Nobleza Picardo SAIC c/Municipalidad de Bahía Blanca”. Destaca además los antecedentes que avalan la posición del Municipio: Resolución N° CA 6/2000 “Xerox Argentina SAIC c/Municipalidad de Vicente López”, Resolución CA N° 17/2001 “Petrotank S.A. c/Municipalidad de Vicente López”, Resolución N° CA 8/2004 “Akapol SACI c/Municipalidad de General San Martín”, Resolución CA N° 44/2005 “Parmalat Argentina S.A. c/Municipalidad de Vicente López” Cita asimismo doctrina en refuerzo de sus dichos.

Que la postura adoptada por la Comisión Arbitral es contraria a los principios sentados por la Corte Suprema de la Nación, que en autos “Laboratorios Raffo c/Municipalidad de Córdoba”, en el año 2008, sostuvo que la pretensión de recaudar tributos aún respecto de contribuyentes que carecen de presencia física en el ejido municipal, resulta contraria a requisitos esenciales para la configuración de dicho tributo, puesto que su cobro debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que del análisis de los elementos y antecedentes que obran en autos, surge que la controversia está dada por el criterio que aplica el Municipio de Vicente López para la atribución de los ingresos respecto del Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene. El Fisco municipal entiende que los ingresos atribuibles a la Provincia de Buenos Aires deben distribuirse conforme a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral y el contribuyente por el segundo.

Que es de tener presente que el Convenio Multilateral no prevé que un municipio pueda apropiarse de una porción de base imponible que pudiera corresponderle a otro u otros, sino que el mismo contempla la forma en que se deben distribuir los ingresos atribuibles a una jurisdicción adherida entre los distintos municipios que participan de la actividad de un contribuyente que tienen la potestad de gravarlos.

Que en la Provincia de Buenos Aires no existe una norma que establezca que sus municipios puedan sólo exigir la tasa en el caso que, en los mismos, los contribuyentes tengan un local establecido; tampoco existe en dicha Provincia un acuerdo intermunicipal que regule cuales son los requisitos para la distribución de la base imponible provincial entre ellos.

Que de lo expuesto, se desprende que para que un municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sean de aplicación las disposiciones del tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que en el caso, la Municipalidad de Vicente López tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que prevé el artículo 2° del Convenio Multilateral y no la que pueda corresponder a otro u otros municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en el Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que en consecuencia, la Municipalidad de Vicente López se ha excedido al encuadrar el caso en el tercer párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral, al soslayar la consideración de otros municipios donde el contribuyente realizara actividad.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - Hacer lugar a la acción interpuesta por LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA DE SEGUROS GENERALES contra la Resolución Determinativa N° 2064/2010 dictada por Municipalidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

Dr. GERARDO DANIEL RATTI - VICEPRESIDENTE